

Honorable

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Juez. Dr. Milton Jojani Miranda Medina
Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-066-2019-00032-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS

DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN

LLAMADOS EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES ACE SEGUROS S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: Alegatos de Conclusión

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 393.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, en virtud de la sustitución de poder conferido, por el doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.271 del C.S. de la J, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos.

A. Argumentos de defensa

La oposición a la demanda que se realiza en el ejercicio de defensa y contradicción sirva para dilucidar las razones por las cuales el Despacho debe abstenerse de emitir condena o declarar imprósperas las pretensiones de la demanda.

1. Inexistencia de daño antijurídico en cabeza de la SED

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que el Estado responderá patrimonialmente únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, y en consonancia con lo considerado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, los señalados elementos de la antijuricidad son los siguientes:

- i) El hecho, consistente en la omisión o extralimitación por parte de la entidad en el cumplimiento de sus funciones como consecuencia de una falla en la prestación del servicio;
- ii) que como consecuencia de lo anterior se cause un daño antijurídico, es decir, que la víctima no esté obligada a soportar y; iii) un nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño.

En consonancia con lo anterior, valga recordar que, en el régimen subjetivo de responsabilidad, se da aplicación a la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, lo que se traduce en que la causa de un daño atribuible a la Administración ocurre porque aquella no actuó como le correspondía hacerlo.

Por otra parte, también se predica la existencia del régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva, que a diferencia del régimen clásico de imputación (subjetivo) de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presenta en dos eventos: (i) por el rompimiento de la carga pública de igualdad (el denominado daño especial) o (ii) por un daño anormal (riesgo excepcional), que tiene ocurrencia bajo la perspectiva objetiva de responsabilidad.

Ahora bien, como en este caso lo que pretende la parte actora es que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la SED por los daños ocasionados a la parte demandante, como consecuencia del presunto delito de acceso carnal violento que sufrió la víctima, quien para la época de los hechos (20 de febrero de 2023) era estudiante del plantel educativo IED COLEGIO KIMY PERNIA DOMICÓ, el sistema de responsabilidad que se debe emplear para resolver esta controversia es el de la falla del servicio.

Dado lo anterior, la jurisprudencia es clara que para determinar la falla del servicio es necesario demostrar que hubo un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones por parte de la entidad, lo cual debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, el cual preceptúa lo relativo a la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, y, establece que, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Y, señala así que, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

No obstante, respecto a lo anterior se puede indicar que si bien es cierto tenemos la falla del servicio como fundamento de la responsabilidad, en ningún caso se puede determinar que todo lo que pase en una institución educativa ya sea con docentes o con otros alumnos genera una responsabilidad objetiva, lo que quiere decir que el demandante debe probar la culpa por parte de la entidad analizando si respecto a la conducta realizada por el victimario hubo un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones por parte de la entidad.

En ese sentido el análisis de la responsabilidad del establecimiento educativo debe hacerse teniendo en cuenta las pruebas aportadas, el dictamen pericial y los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas.

Dado lo anterior, y a manera de resumen en ninguno de los interrogatorios rendidos se pudo demostrar alguna falta al deber de cuidado por parte de la institución educativa, al contrario, se pudo establecer por parte de los testigos que al momento de iniciar el recorrido era obligatorio el uso del cinturón de seguridad.

Por otra parte, y frente al dictamen pericial hay que tener en cuenta que en dicho estudio realizado respecto a los factores de riesgo que generaron el accidente, se determinó que si hubo imprudencia por parte del conductor puesto que la curva en la cual se generó el volcamiento debía ser transitada con una velocidad entre 57 a 62 KM, pero el conductor pudo estar transitando a una velocidad superior a los 70 KM. Motivo por el cual, el hecho generador del accidente no debería ser atribuible a la SED dado la imprevisibilidad por parte

de estos. Caso contrario al conductor del bus quien si tiene conocimiento de la manera en la cual se deben transitar ese tipo de carreteras.

Ahora bien, se trae a colación las actuaciones surtidas por parte de la SED, conforme a las siguientes:

La Dirección de Bienestar Estudiantil, envió respuesta mediante el radicado I-2019-80298 de 17 de septiembre de 2019, en los siguientes términos: "La Dirección de Bienestar Estudiantil fue notificada telefónicamente, del siniestro vial ocurrido el 5 de septiembre del año 2017 en la vía que conduce al Salto del Tequendama en Cundinamarca, en el cual uno de los buses perdió el control y se accidentó, dejando 37 personas lesionadas: 35 estudiantes y 2 maestros del colegio Manuel Cepeda Vargas; hechos ocurridos mientras los estudiantes se dirigían a una granja ecológica ubicada a las afueras de Bogotá, cuyo objetivo era llevar a cabo un reconocimiento por ser los estudiantes más destacados de la institución educativa.

De la respuesta se advierte que, la Dirección de Bienestar Estudiantil dio orientación al rector del colegio acerca de las acciones a realizar para la activación del "Protocolo de atención de siniestros viales para establecimientos educativos del Distrito Capital", contenido en el directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, constituido en el marco del Comité Distrital de Convivencia Escolar.

El área técnica de la Dirección de Bienestar Estudiantil, se comunicó con la Clínica Cardiovascular de Soacha, en donde informaron que todos los pasajeros que fueron trasladados a dicha entidad hospitalaria, habían sido atendidos y se encontraban estables y fuera de peligro. Además, la clínica informó, que las personas lesionadas fueron atendidas y cubiertas por el SOAT del vehículo siniestrado.

Mediante correo electrónico con fecha 5 de septiembre de 2017, se indicó al colegio que debía entregar a cada padre de familia, copia diligenciada del acta de notificación de accidentes y recordar que los estudiantes pertenecientes a la matrícula Oficial del Distrito contaban con el Convenio Interadministrativo No. 3042 de 2013. Por correo electrónico del 5 de septiembre de 2017, la Dirección de Bienestar Estudiantil, notificó la situación a la Dirección de Dotaciones Escolares, a fin de llevar a cabo las acciones correspondientes ante la aseguradora de la SED, a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por último, se precisa que, para la fecha del accidente de tránsito, el protocolo de atención de emergencias por accidentes escolares, se activaba en el marco del Convenio Interadministrativo No. 3042, toda vez que con él se atendía a los estudiantes las 24 horas del día. También, que se contaba con el aplicativo del Sistema de Información de Alertas de la SED, Link Documentos Accidentalidad Escolar.

Conforme a lo anterior, la SED activo todos los protocolos, realizo los respectivos copagos conforme al convenio interadministrativo y así mismo el soat cubrió con gastos hospitalarios producto del accidente.

En ese sentido no se logra extraer incidencia alguna por parte de la institución educativa en la causa eficiente del daño, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la

producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata por parte de la víctima, sin que resulte procedente efectuar un análisis de las tantas hipótesis o supuestos que en este asunto podría generar la falta de cuidado de las docentes respecto de sus alumnos.

En este punto, se entra a puntualizar lo relativo a la posición de garante, entendiendo esta como la exigencia del principio de proporcionalidad necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico.

Por lo cual, la responsabilidad que se halle probada será responsabilidad y carga del Juez contencioso quien estime una cuantía proporcional como consecuencia del estudio de la actividad que supuestamente constituye una omisión imputable a esta Entidad.

En conclusión, aunque la jurisprudencia ha determinado una posición de garantía por parte de los directivos, docentes, hacia los estudiantes, no es menos cierto que para determinar la falla del servicio se hace indispensable que el demandante demuestre una falla en las medidas de seguridad por parte de la institución educativa, o la inexistencia de dichas medidas. Lo que claramente no estuvo demostrado, ni con el peritaje como tampoco con los testimonios.

Por último, no hay que olvidar que en cuanto al Contrato de Servicios No. 85, suscrito entre el rector del Colegio Manuel Cepeda Vargas IED y la empresa TURISMO YEP LTDA, el 30 de agosto de 2017, cuyo objeto, obligaciones del contratista y duración, se estipularon en los siguientes términos: "PRIMERA. OBJETO: El contratista se obliga para con el Colegio a suministrar los siguientes bienes y/o servicios de acuerdo a su oferta presentada en la cotización y detallada así: DESCRIPCION: SERVICIO DE TRANSPORTE EN BUSES DE TURISMO CON DESTINO A CASA CATAY SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA. CANTIDAD. 6 VR UNITARIO 580.000. VR TOTAL 3.480.000 SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. De conformidad con lo establecido en los estudios y documentos previos, el CONTRATISTA tiene las siguientes OBLIGACIONES GENERALES: (...) 3. EL CONTRATISTA se obliga a mantener al colegio indemne de cualquier daño, perjuicio o reclamación judicial o extrajudicial, tramites policivos y administrativos, originado en reclamaciones de terceros, o del personal utilizado por EL CONTRATISTA en la ejecución del presente contrato, o de acciones u omisiones de sus propios dependientes o subcontratistas. (...)"

Conforme a lo anterior, no se desconoce la posición de garante que tiene mi representada frente a la víctima, pero sería la empresa de transporte la primera llamada a responder respecto una presunta configuración de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

2. De la ruptura del nexo causal

En este punto, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que al interesado le corresponde la carga de probar lo siguiente: (i) la conducta, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad.

Respecto a lo anterior, se evidencia claramente como la convocante no prueba en debida forma el supuesto nexo causal que se hubiera podido configurar entre el daño y la responsabilidad del Estado en representación en este caso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues, no existe prueba alguna que corrobore que hubo negligencia por parte de la IED a la garantía de cuidado, y por otra parte es plausible afirmar que se configuro la causal de exoneración de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero.

Se tiene así que, el nexo causal es el elemento necesario para la constatación de la responsabilidad estatal. En ese sentido, el nexo causal es una íntima vinculación que surge

de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad aplicable al caso concreto- y el daño producido por tal actuación.

Para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, en este sentido no resulta probado por parte de la convocante una falla del servicio por parte de la SED, dado que existen dudas respecto a si es dable inferir que no hubo las respectivas medidas de seguridad adecuadas.

Por otra parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado “ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”.

La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico.

3. Hecho de un tercero

De acuerdo con el Consejo de Estado, “el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal.

Así mismo, es indispensable que el hecho del tercero pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producido en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

En relación a las características del hecho de un tercero, la jurisprudencia ha dicho que el hecho del tercero debe ser imprevisible, ya que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, este le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible ya que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, posteriormente no lo puede alegar como causal eximente de responsabilidad

En este sentido se encuentra demostrado que es viable la configuración del hecho de un tercero dado que el daño es completamente ajeno al actuar de la institución educativa, es decir, los docentes no tenían como prever dicho suceso, y así mismo es plausible determinar que el accidente se generó en razón a la imprudencia por parte del conductor del bus, argumento ampliamente respaldado por parte del dictamen pericial, por lo cual, y frente a mi representada sería el hecho generador de un tercero quien conlleva a la causación del daño, por lo cual se configura la figura de exoneración respecto a la culpa exclusiva de un tercero.

4. Indebida cuantificación de los perjuicios morales

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la diferenciación entre lo que se entiende como víctima directa e indirecta en cuanto a su correspondiente indemnización de perjuicios.

Sobre esto es importante mencionar, que se entiende por víctima directa la persona que individualmente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, se entiende por víctima indirecta como aquella que es consecuencia de la primera y recae sobre personas que tienen una relación estrecha con el agredido.

El daño moral es, entre los perjuicios extrapatrimoniales, la categoría más reconocida y aceptada en diferentes latitudes. En un principio era sinónimo de perjuicio extrapatrimonial, sin embargo, de la mano del reconocimiento de otros perjuicios extrapatrimoniales como el daño a la salud, daño a la vida de relación, se entendió que el daño moral es únicamente una especie dentro del género.

Se referencia así que, en Sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado.

Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación.

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que “es un parámetro útil en tanto este se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo”.

Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que, manteniendo *la libertad probatoria*, han de utilizar su *prudente arbitrio* para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Frente a los hechos probados.

1. El estudiante JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, identificado con ID No. 1013100149, sufrió accidente de tránsito cuando se desplazaba a una visita pedagógica, organizada por el Colegio Manuel Cepeda Vargas IED, el día 5 de septiembre de 2017.
2. Cuando ocurre un accidente de tránsito en el cual esté involucrado un estudiante perteneciente a la matrícula Oficial del Distrito, en primera instancia debe asumir el Seguro Obligatorio SOAT del vehículo involucrado en el accidente y al momento de

agotarse los recursos del mismo, asume como primer pagador el Sistema de Seguridad Social en Salud al cual esté afiliado el estudiante; y para la época de los hechos, los copagos y cuotas moderadoras van con cargo al Convenio Interadministrativo No. 3042/2013.

3. El estudiante fue atendido de conformidad con lo establecido en el citado convenio, suscrito entre la SED y la Secretaría de Salud, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos para garantizar el acceso efectivo a una adecuada y oportuna atención en salud en caso de accidente escolar a todos los estudiantes que se encuentren en la matrícula oficial del Distrito Capital, de todos los niveles de la educación formal, amparado los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que se generen en el proceso de dicha atención.
4. Con la demanda no se aportó documento con el que se acredite la incapacidad definitiva del menor y/o secuelas. Tampoco se sustentó probatoriamente que la cuantía de las pretensiones en efecto asciende a la suma solicitada, por lo que no es viable su reconocimiento.

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que “es un parámetro útil en tanto este se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo”.

Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que, manteniendo *la libertad probatoria*, han de utilizar su *prudente arbitrio* para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Además, al establecer un tope del equivalente de 100 s. m. l. m. v., para un dolor tan elevado como el que produce la pérdida de un hijo, no se dejó de lado el principio de igualdad, pues ese tope, unido a un análisis equitativo, debe permitir que cada fallador no decida de manera caprichosa, sino a partir de criterios de *razonabilidad*, desde el análisis de casos previos y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado.

El límite, sin embargo, es *indicativo* porque si, a partir de los criterios y parámetros referidos, el juez encuentra razones que justifiquen bajar de ese tope, las debe hacer explícitas en la sentencia de manera clara y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales.

Así mismo, aunque haya un indicio por el peritaje anexo a la solicitud, es prudente no proponer una formula conciliatoria dado que no se ajusta la cuantía con las sentencias respecto a tasación de daños morales, en ese sentido no se comparte la postura de la convocante toda vez que no se prueba la gravedad de la afectación a tal grado de conllevar a una reparación de 200 SMLMV, los cuales si se llegaran a probar no ascienden de ninguna manera al monto descrito.

Para el caso concreto, no es posible verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa y, por tanto, no es posible tasar los perjuicios inmateriales

5. Daño a la salud

Sucede lo mismo, frente a la indemnización bajo la modalidad de "daño a la salud", que está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no puede exceder de 100 SMMLV de acuerdo con la gravedad de la lesión, salvo cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, en donde podrá otorgarse una indemnización sin que pueda superar los 400 SMMLV. Por tanto, en el escenario más gravoso, es decir, en el hipotético caso de que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, si hablamos del menor lesionado, tendría derecho a 200 SMMLV, lo cual deja en evidencia que las pretensiones desbordan lo dispuesto por el Consejo de Estado.

De igual manera, se observa que no se proporcionan cálculos ni pruebas concretas que respalden los montos solicitados. Para que las pretensiones económicas sean válidas, deben estar debidamente fundamentadas en términos cuantificables y justificados en base a criterios legales y médicos.

Sobre este punto es preciso indicar que del escrito de DEMANDA no se extrae prueba que permita concluir la tasación de los perjuicios a la salud, aún más, cuando la descripción de su tasación es deficiente.

6. Daños materiales

Frente a los perjuicios materiales pretendidos en la demanda, se considera que no hay lugar a reconocimiento alguno, ya que no existe soporte que determine en efecto los gastos en los que se haya podido incurrir.

Es de anotar que la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA110597, cuyo tomador es TURISMO YEP LTDA, es de 200 SMMLV, para "Gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios".

De igual forma, los gastos médicos han sido asumidos por el SOAT del transportador y la EPS del menor y los copagos fueron asumidos en virtud del Convenio Interadministrativo No. 3042 de 2013, suscrito con la Secretaría de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales, bajo el título de daño emergente y lucro cesante, es viable reconocerlos siempre y cuando se allegue prueba de ello. En el escrito de demanda no hubo prueba que demostrará la cuantía solicitada y, conforme al artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, el monto estimado no puede superar el 50% de lo probado. En razón a que no se han probado los daños materiales no es posible tasarlos ni establecer el total de indemnización.

B. Condena en costas

En la revisión de la condena en costas, se precisa que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido que se debe disponer sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. Así entonces, el referido artículo 188 de la norma en mención, en concordancia con el Código General del Proceso, no establece que deba existir en todos los casos condena en costas, ya que la última disposición aplica solo para su tasación y cobro, pero no para establecer el criterio de la condena en costas.

Dicho lo anterior, el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P. establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación;

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciar después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Así, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean compatibles y sancionadas en múltiples normas.

En línea con lo expuesto, es importante recordar que el fin dado por el legislador a las costas, y para esto hago alusión a la Sentencia – 089 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, corporación que en consonancia con las normas invocadas las limitó así:

“COSTAS-Límites en cuantificación

Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

(...) COSTAS-Procedencia de decreto/COSTAS-Demostración de causación

No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

(...) Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”

En el mismo sentido, ha expresado el Honorable Consejo de Estado:

“Para condenar en costas a la parte vencida, no es suficiente que no haya ganado el proceso. Es necesario, que, en criterio del Juez, se justifique la condena. Al verificar en el presente caso la conducta asumida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Sala considera que no ha

existido, temeridad ni mala fe que puedan dar lugar a la condena en costas, pues no se encuentra la ausencia de fundamentos en los actos anulados, ni estos son arbitrarios, como quiera que resulten de la investigación adelantada por la entidad y de la interpretación de las normas legales que fueron invocadas”.

En la revisión de la condena en costas, se precisa que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la Ley. Se debe presumir la Buena Fe, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas. Es por ello, que se solicita al Despacho no condenar en costas a mi representada, en caso tal que no se acojan los argumentos expuestos en el escrito de la contestación de la demanda, y se decida condenar a la Secretaría de Educación.

C. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

El suscrito las recibirá en la Carrera 16ª No. 80 – 06 Oficina 507, o al correo y/o pchaustreabogados@gmail.com _amunozabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ

C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá

T.P. No. 393.775 del C.S.J

Apoderado Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital